



Citar este número al responder:
0722-659102021

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 18 de septiembre de 2024

Señor (a)

Luz Dari Bejarano González

Cra. 1a.

Guapi – Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 087
Fecha del Acto Administrativo:	del 25 de julio de 2024
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	19 de septiembre de 2024 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	25 de septiembre de 2024 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en cinco (5) folios de contenido
Archívese en: Expediente 0722-039-003-026-2022



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 10

AUTO No. 087 DE 2024
(25 DE JULIO DE 2024)

«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Resolución DG 526 de 4 de noviembre de 2004, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que, 9 de junio de 2021 mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096171, el funcionario de la CVC, John Luis Bonilla, impuso medida de aprehensión preventiva en flagrancia de siete (7) individuos muertos de lo que identificó como Cangrejo guariche (*Eucides occidentalis*), en peso de 2 kilogramos. Medida impuesta en contra de la señora MARÍA INÉS RIASCOS DE SÁNCHEZ, identificada con C.C. 25.434.679.

Que, posterior a la legalización de la medida mediante Resolución 0720 No. 0722-00151 de 2022, se elaboró concepto técnico del 8 de agosto de 2022, del cual se extrae lo siguiente:

5. identificación del usuario(s):

Nombre: MARÍA INÉS RIASCOS DE SÁNCHEZ

Cedula de ciudadanía: 25.434.679

6. objetivo.

Inspección rutinaria de arribos de aeronaves procedentes del Pacífico Colombiano

7. localización

- *Predio: Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón*
- *Área: Arribo Vuelos Regionales*
- *Corregimiento: Palmaseca*
- *Municipio: Palmira*
- *Departamento: Valle del Cauca*
- *Cuenca: Armaime*

ANTECEDENTES.

En el recorrido de inspección, vigilancia y control en la sala de espera de equipajes de vuelos regionales, realizado a las 12:50:00 horas por parte de Jean Piere Henao, adscrito a la oficina de CVC – ALBONAR, mediante contratación con la fundación BIDESS (...), lleva a cabo la respectiva revisión a equipajes de mano y de bodega pertenecientes a los pasajeros del vuelo No. 8653 de la aerolínea SATENA (NSE) procedente de Guapi, Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 10

En el transcurso se espera el equipaje de bodega, se informa a las personas presentes sobre el trabajo que se desarrolla por parte de la Autoridad Ambiental -CVC, referente al tráfico ilegal de especímenes de flora y fauna silvestre, igualmente se les indica que, a los equipajes de bodega perfilados, se les realiza una revisión técnica física en presencia de su respectivo dueño.

La señora MARÍA INÉS RIASCOS DE SÁNCHEZ, quien no opuso resistencia para realizar la revisión de su equipaje de bodega, manifestando de primera mano "mi nieto vive en el Valle, quería hacerle una comia" a lo cual se le da como respuesta por parte del funcionario que adelantaba la revisión "Esta revisión es aleatoria se hace con el fin de evitar y controlar el transporte y tenencia de biodiversidad biológica" efectivamente una vez se abre la cava se identifica que la señora RIASCOS DE SÁNCHEZ transporta en el interior de esta siete (7) individuos muertos correspondientes a la especie Ucides occidentalis comúnmente denominado Cangrejo guariche, perteneciente a la fauna silvestre colombiana, además de traer otros alimentos. La señora MARÍA INÉS RIASCOS DE SÁNCHEZ declara que "los compre para el consumo del nieto quería comer"

En virtud de lo anterior, se le comunico a la señora MARÍA INÉS RIASCOS DE SÁNCHEZ que se aprehenden los mencionados especímenes, por ser ilegal transportarlos sin contar con permisos legales otorgados por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización), se le solicita a la señora MARÍA INÉS RIASCOS DE SÁNCHEZ el desplazamiento para la oficina oficina (sic) de CVC - ALBONAR ubicada en el tercer piso, local No. 3224, se retiran los individuos mencionados y se depositan en una bolsa roja (riesgo biológico), y una bandeja, se procede al diligenciamiento del "Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre" No. 0096171, una vez en la oficina se le solicita a la señora MARÍA INÉS RIASCOS DE SÁNCHEZ, por último se le solicita su firma y huella dactilar para finalizar el procedimiento de diligenciamiento del acta.

Una vez se le hace la devolución del resto de alimentos encontrados en la cava a la señora MARÍA INÉS RIASCOS DE SÁNCHEZ y que ella abandonara las instalaciones de la oficina, el proceso se continua con la destrucción y desnaturalización de los individuos aprehendidos con hipoclorito de sodio al 17% y azul de metileno diluido en agua.

Nota: mediante acta de control de incineración de residuos sólidos AEROCALI S.A. No. 42831, se deja constancia de la entrega de 2 kg de Cangrejo, el peso señalado en el acta es de 2kg, debido a que la guarda de seguridad de EXPERTOS DE SEGURIDAD LTDA. Lorena Arboleda, indica que se debe realizar la aproximación del número entero próximo, teniendo en cuenta que el sistema de pesaje del depósito de residuos es un sistema análogo. El presente informe hace parte del Acta de control de incineración de residuos sólidos AEROCALI S.A. No. 42831. Se presento registro fotográfico.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN.

Teniendo en cuenta el contenido del informe de visita de fecha de 09 de junio de 2021, que complementa la información de Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096171, en el cual se incluye evidencia fotográfica del procedimiento de aprehensión preventiva, se determina que los siete (7) individuos aprehendidos corresponden a la especie Ucides occidentalis. o conocida con el nombre común cangrejo guariche y de acuerdo a la información obtenida de la señora MARÍA INÉS RIASCOS DE SÁNCHEZ, se establece que los animales provienen de Guapi, Cauca, en donde la especie Ucides



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 10

occidentalis presenta rango de distribución, hábitat y clasificación de especies encontradas en Colombia, se puede concluir que la especie aprehendida corresponde a *Ucides occidentalis*.

La especie *Ucides occidentalis* aprehendida a la señora MARÍA INÉS RIASCOS DE SÁNCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía 25.434.679 es una ESPECIE NATIVA DE LA FAUNA SILVESTRE COLOMBIANA de acuerdo con información registrada en el Catálogo de la Biodiversidad de Colombia y Crustáceos decápodos del Pacífico Colombiano: Lista de especies y consideraciones zoogeográficas

Se entiende por Fauna Silvestre y Acuática: "al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje" (Ley 611 de 2000, art. 1) y por Especie Nativa: "Especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de distribución geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migran a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana" (Decreto 1076 de 2016, art. 2.2.1.2.12.2).

De acuerdo con el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.6. prevé "En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos y cotbs de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen."

Características Técnicas:

1. A continuación, se presenta información de la especie a la que pertenece el subproducto incautado

TAXONOMIA	
Cásc: Malacostraca	
Orden: Decapoda	
Familia: Ocypodidae	
Subfamilia: Ucidae	
Nombre científico: <i>Ucides occidentalis</i> (Ortmann, 1897)	
Nombres comunes: Cangrejo del manglar, Cangrejo guariche	
DISTRIBUCIÓN	
Distribución: <i>Ucides occidentalis</i> es una especie de interés comercial que habita en los manglares de la costa oeste de América, desde la isla Espíritu Santo (México) hasta el estuario San Pedro en Perú (Alemán & Ordóñez 2017, Bright & Hogue 1972, Solano et al. 2012).	
En Colombia se encuentra sobre todo el pacífico colombiano, Departamento del Cauca: Bocas del Saija, Isla de Gorgona, Playa de los Obregones, Timbiquí, Departamento del Chocó: Bahía Humboldt, Bahía Solano, Ensenada de Utría, Isl de Charambira, Nuquí, El Valle, Departamento de Nariño: Isla del Gallo, Mulatos, Tumaco, Departamento de Valle: Buenaventura, Isla del Choncho.	



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 10

BIOLOGÍA
<p><i>Ucides occidentalis</i> es una especie herbívora, especializada en hojas de manglar. Tiene dimorfismo sexual, con machos de mayor tamaño y peso, mientras que las hembras poseen un pleon ancho con forma ovoide y cuatro pares de pleópodos con tres setas, en los machos el pleon es casi triangular y tienen un único par de pleópodos de consistencia dura, adaptados para la reproducción (Barragán 1993, Muñoz & Peralta 1983, Rivera & Córdoba 2010, Zambrano & Aragón-Norega 2015).</p> <p>La talla de madurez sexual morfométrica en machos es de 63.6 mm de ancho de cefalotorax (AC) con un intervalo de confianza (IC) entre 62.9 y 64.3 mm AC, mientras que, para hembras es de 57.8 mm AC (IC= 56.8 – 58.8 mm AC). En contraste, la madurez fisiológica en machos es menor a la establecida por métodos morfométricos, siendo para machos de 61.3 mm AC (IC= 60.9 – 62.1 mm AC) y de 49.3 mm AC (IC= 47.4 – 50.0 mm AC) para hembras (Cedeño 2013).</p>
IMPORTANCIA ECOLÓGICA
<p><i>Ucides occidentalis</i> participa en la retención de nutrientes y materia orgánica en el sedimento del manglar, disminuyendo la pérdida de energía en el sistema por efecto de la dinámica de mareas (Twilley et al. 1997). Además, promueve la aireación del suelo durante la construcción de su madriguera, la cual tiene una profundidad de 2 m y es construida en las cercanías de una fuente de agua, con vegetación circundante de abundante fronda (Barragán 1993, Ordóñez et al. 2010, Solano et al. 2010, Tazan & Wolf 2000).</p>
ESTADO DE CONSERVACIÓN
<p>La especie <i>Ucides occidentalis</i> no se encuentra incluida en la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones.</p> <p>La especie <i>Ucides occidentalis</i> no se encuentra incluida en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre – CITES.</p>
AMENAZAS
<p>No se encuentran datos científicos sobre el estado de las poblaciones y posibles amenazas en Colombia para la especie <i>Ucides occidentalis</i>.</p>

Mediante resolución 0720 No. 0722-00185 del 25 de febrero de 2022, se legalizó un acta de imposición de medida preventiva impuesta a la señora **MARÍA INÉS RIASCOS DE SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.434.679, consistente en la aprehensión material de SIETE (7) individuos muertos de la especie *Ucides occidentalis*, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, por ser encontrado movilizándolos sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, violando así los artículos 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

11. CONCLUSIONES

1. Los siete (7) individuos muertos de la especie *Ucides occidentalis* aprehendidos preventivamente al señor **MARÍA INÉS RIASCOS DE SÁNCHEZ** (sic) identificado con cédula de ciudadanía 25.434.679, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, corresponden a especies nativas de la fauna silvestre colombiana.
2. La aprehensión preventiva de los mencionados especímenes se realizó teniendo en cuenta que, toda persona natural o jurídica requiere contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la fauna silvestre colombiana.
3. El tráfico ilegal de fauna silvestre está tipificado como delito y es una contravención de las normas ambientales que rigen su aprovechamiento legal.

Hasta aquí el concepto técnico

Que, en ese sentido, esta Corporación inició un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora a la señora **MARÍA INÉS RIASCOS DE SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.434.679, a través del Auto No. 177 del 2 de diciembre de 2022,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 10

dado que evidenció una presunta infracción de las normas de carácter ambiental en evento de flagrancia y conforme a lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encuentra que existe merito suficiente.

Que, en virtud del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el citado Auto que inicia procedimiento sancionatorio fue comunicado el 22 de febrero de 2023 a la Doctora Lilia Estela Hincapié Rubiano, Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria.

Que, el Auto No. 177 del 1 de diciembre de 2022 fue notificado por aviso con fecha de fijación del día 22 de febrero de 2023 y desfijado el 28 de febrero del mismo año, previo envío de citación a notificación personal, el 13 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho a gozar de un ambiente sano; y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el lograrlo, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las normas constitucionales son claras en establecer el deber que tienen tanto el Estado como los particulares de proteger las riquezas naturales, traducidas en recursos naturales renovables y con ello garantizar a la comunidad la materialización de lo arriba dicho.

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible lesión pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

«Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 10

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta converja al interés público;»

Que, el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables y proponder por su desarrollo sostenible.

Que, según el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado tiene la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental (sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades), a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales -UAESPNN

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que, en la Región del Valle del Cauca, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC es la Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente; y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.



En efecto, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme a lo señalado en el citado artículo

Que las sanciones solo podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009. Adicionalmente, el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, prevé: «Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.»

FRENTE A LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, en cumplimiento de la formalidad del procedimiento en el marco del debido proceso, es necesario acometer la etapa procesal de formulación de cargos prevista en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 la cual reza:

ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*
(cursiva fuera del texto)

(...) >>

Que de acuerdo con el procedimiento interno CÓDIGO: PT.0340.14 V10, corresponde a esta Dirección, con fundamento en la documentación relacionada en los párrafos precedentes, y en razón de lo expuesto, formular los cargos respecto a los hechos investigados, dado que estima que cuenta con el material probatorio suficiente para ello.

Que, en aras de garantizar el derecho a la defensa, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, el artículo de 1333 de 2009 señala que dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos del presunto infractor, este podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Los gastos que ocasionen la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 10

SOBRE LA EXISTENCIA DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada.

Según el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental son:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana*

En ese sentido, la misma ley indica en el artículo 7 las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental:

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

PARÁGRAFO. *Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial*



Dentro del presente procedimiento sancionatorio no se encuentran circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, conforme a los dispuesto en los citados artículos.

PRUEBAS QUE SE ORDENAN

En los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se estima conducente y útil, decretar e incorporar como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Tener como prueba copia de la Resolución 0720 No. 0722-00151 del 14 de febrero de 2022
- Tener como prueba documental los certificados obtenidos mediante consulta hecha en las Bases de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social del ADRES y del SISBEN, respecto de la situación de la investigada. Glósense al expediente.

Que, conforme a lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Formular de conformidad a las razones esgrimidas en la parte motiva de este proveído y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se acreditan a través del concepto técnico del 8 de agosto de 2022, el siguiente cargo en contra de la señora *MARÍA INÉS RIASCOS DE SÁNCHEZ*, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.434.679

CARGO ÚNICO. Movilizar siete (7) individuos muertos de Cangrejo guariche (*Eucides occidentalis*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL, vulnerando la norma ambiental contenida en artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el cual dice lo siguiente

<<Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.>>



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 10

Parágrafo. El expediente estará a disposición del presunto infractor y/o su apoderado para su consulta en las instalaciones de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriñao del Municipio de Palmira.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la a la señora *MARÍA INÉS RIASCOS DE SÁNCHEZ*, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.434.679, en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO. Conceder a la señora *MARÍA INÉS RIASCOS DE SÁNCHEZ*, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.434.679, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación en términos de ley del presente auto, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido, presente escrito de descargos, aporte, controverta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.


Parágrafo. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO. En los términos indicados en la parte considerativa de este acto administrativo, ordenar como pruebas las descritas en el acápite «PRUEBAS QUE SE ORDENAN».

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Palmira, a los 25 días de julio de 2024.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: N. Chacón – abogada contratista NCS
Archívese en: 0722-039-003-026-2022